

AUDIT • TAX • CONSULTING • LEGAL

Boletín de Actualización Fiscal

Febrero 2024

Now, for tomorrow





Criterios PRODECON

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2023/CTN/CS-SPDC (APROBADO 9NA. SESIÓN ORDINARIA 01/11/2023):

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. RESULTA ILEGAL SU INMOVILIZACIÓN CON INDEPENDENCIA DEL PRODUCTO BANCARIO O DENOMINACIÓN DE ÉSTAS SI SE DEMUESTRA QUE EN AQUELLAS SE DEPOSITA UNA PENSIÓN, UN SUELDO O SALARIO O UN AHORRO PARA EL RETIRO, AL SER CONCEPTOS INEMBARGABLES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 157, FRACCIONES X, XI Y XIII DEL CFF.

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2023/CTN/CS-SAG (APROBADO 10MA. SESIÓN ORDINARIA 30/11/2023):

ACUERDO CONCLUSIVO. CUANDO LA AUTORIDAD REVISORA NO ACEPTA, LOS TÉRMINOS PROPUESTOS EN UNA PRIMERA SOLICITUD, POR CARECER DE HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS DENTRO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, ES PROCEDENTE ADMITIR A TRÁMITE, UNA SEGUNDA SOLICITUD PARA SU ADOPCIÓN, CUANDO DICHO SUPUESTO DE PROCEDENCIA SEA ACTUALIZADO. [EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL CRITERIO SUSTANTIVO 1/2023/CTN/CS-SAG]

CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2023 (APROBADO 10MA. SESIÓN ORDINARIA 30/11/2023):

DEVOLUCIÓN. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA DESISTIENDO LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI REQUIRIÓ A LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE APOORTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE NO OBRA EN SU PODER.

CRITERIO SUSTANTIVO 8/2023/CTN/CS-SASEN (APROBADO 10MA. SESIÓN ORDINARIA 30/11/2023):

RETENCIÓN DEL IVA. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SI EL ACTO O ACTIVIDAD QUE REALIZA UNA PERSONA FÍSICA A FAVOR DE UNA PERSONA MORAL, ES UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.

CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2023 (APROBADO 10MA. SESIÓN ORDINARIA 30/11/2023):

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA PARCIAL AL CONSIDERAR COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS (POR ENAJENACIÓN DE BIENES), AQUELLOS DEPÓSITOS BANCARIOS QUE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, AL RESTAR VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE MUTUO QUE ACREDITAN SU NATURALEZA, BAJO EL ARGUMENTO DE ADOLESCER DEL REQUISITO DE FECHA CIERTA, OMITIENDO DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO CON LA ADMINICULACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN.



Criterios SCJN

Comunicado No. 461/2023 (06 de diciembre de 2023)

CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECONOCE TÁCITA O EXPRESAMENTE UN ADEUDO FISCAL, SE INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó un adeudo fiscal a una empresa dedicada a la construcción, en contra de lo cual, la constructora promovió diversos medios de defensa, mismos que se resolvieron dando la razón al SAT, por lo que éste requirió el pago del adeudo.

La empresa alegó que el crédito fiscal había prescrito, por lo que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula la prescripción del crédito fiscal, pues a su juicio viola los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia, al no definir los supuestos para que se considere que existe un reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente.

La Primera Sala deliberó que el artículo impugnado respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas comprender que los actos mediante los que reconozcan de manera expresa o tácita que existe un adeudo a su cargo, interrumpen el término para su prescripción. Asimismo, destacó que tal interrupción puede acontecer tantas veces como la persona reconozca la existencia de un adeudo a su cargo sin importar si lo hace mediante la interposición de un medio de defensa en contra del adeudo, pues lo relevante en ese caso será que el contribuyente reconozca su existencia.

Finalmente, la Sala concluyó que las normas fiscales que contemplan los casos en los que prescribe un adeudo fiscal y los supuestos de interrupción o suspensión del plazo para ello, no constituyen sanciones, por lo que no es factible analizarlas bajo el principio de presunción de inocencia.

Amparo directo en revisión 4124/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 2023.

Comunicado No. 479/2023 (28 de diciembre de 2023).

LA CORTE DETERMINÓ QUE LOS CFDI EN MONEDA EXTRANJERA DEBEN TRADUCIRSE AL ESPAÑOL Y CON EL TIPO DE CAMBIO DE CADA OPERACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (La Corte) analizó un juicio de amparo directo de una persona moral que solicitó la devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto de operaciones amparadas por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que se encontraban en idioma inglés, razón por la que la devolución le fue parcialmente negada.

Por lo que concluyó que los CFDI, como documentos que integran la contabilidad, pueden plasmarse en idioma distinto al español e incluso contener valores consignados en moneda extranjera; sin embargo, para efectos de una solicitud de devolución de una cantidad amparada en esos documentos, debe acompañarse la traducción correspondiente y señalarse el tipo de cambio utilizado por cada operación.

Debido a que el sistema normativo que componen los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, prevén la obligación de los contribuyentes de llevar los registros y asientos contables en español y consignar las cantidades en moneda nacional.

Amparo directo en revisión 479/2023. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala en sesión privada de 25 de octubre de 2023. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 10 de noviembre de 2023. Registro digital: 2027558. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Now, for tomorrow





Tesis TFJA

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLA.

La acción es la facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que se formula contra el demandado, derecho que se materializa con la demanda inicial, por tanto, la única persona facultada para presentarla es el titular de la acción o su representante legal.

Ahora bien, el escrito de ampliación de demanda, es el acto procesal mediante el cual, derivado de las hipótesis específicas previstas en ley (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se pueden hacer valer conceptos de impugnación, que por falta de elementos, la parte actora se encontraba imposibilitada para plantearlos en la demanda inicial, es decir, es una extensión de dicho curso primigenio; por tanto, con la referida ampliación se fija la litis a resolverse en un juicio contencioso administrativo federal, en consecuencia, solamente el titular de la acción o su representante legal, están facultados para formular la ampliación, la cual no puede ser sustituida por aquellos autorizados en términos amplios, previstos en el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que éstos no son los titulares de la acción, pues no resintieron el agravio personal y directo que se impugna. Aunado a que la ampliación no puede considerarse como una promoción de mero trámite, ya que la ampliación constituye una extensión de la demanda inicial, y en consecuencia, conforme al artículo 4 de la citada ley federal, solo el actor o su representante legal se encuentran facultados para formularla, pues en ella se plantean argumentos que influyen en la configuración de la litis a dirimir.

En tal virtud, el último párrafo del citado artículo 5, concede el derecho al demandante para autorizar a una persona que tenga el nivel de licenciado en derecho, para que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, supuestos que son limitativos, no enunciativos. Por tanto, un autorizado en términos amplios carece de facultades para formular la ampliación a la demanda en un juicio contencioso administrativo federal.

.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 65. IX-J-SS-86 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2023), R. T

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. SU TRAMITACIÓN DEBE SER AUTÓNOMA, PUES NO IMPLICA FUSIÓN.

En principio, si se actualiza algún supuesto de acumulación de juicios, entonces, cada expediente (atrayente y atraído) deberá instruirse de forma separada, pues la acumulación de juicios sólo implica que deberán resolverse en un mismo momento a fin de evitar resoluciones contradictorias. De ahí que, si bien, se les asigna un número de expediente en conjunto, lo cierto es que es únicamente para efectos del control administrativo; pero, no para su tramitación. Por tanto, la instrucción deberá tramitar autónomamente cada uno de los expedientes y proveer de forma independiente cada etapa procedimental. Esto es, no deben substanciarse los expedientes atraídos dentro del juicio atrayente.

IX-J-SS-79 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 28.



Tesis TFJA

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.

Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que, del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público.

De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

IX-J-1aS-19 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2023), R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 83.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA DEL MISMO PERMITE QUE LOS REQUISITOS PARA SU DEVOLUCIÓN SEAN LOS MISMOS QUE PARA SU ACREDITAMIENTO, AL TENER EN COMÚN UN SALDO A FAVOR.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. XIV/2008, definió al acreditamiento como la figura jurídica en virtud de la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto que corresponde al impuesto causado, a fin de determinar el que debe pagarse. De modo tal que el acreditamiento constituye un derecho personal para el contribuyente, que nace con un saldo a favor en la operación tributaria, el cual permite obtener una disminución en el pago, así como la extinción de la obligación tributaria; situación que converge en la figura de la devolución. Razón por la cual, aun cuando se trate de conceptos diversos, la mecánica del impuesto al valor agregado permite que los mismos requisitos se presenten para ambos casos, toda vez que, tanto en el acreditamiento como en la devolución, el derecho del contribuyente se origina con un saldo a favor en la operación tributaria, donde resulta ser acreedor del Fisco Federal.

IX-P-2aS-272, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 251



Tesis TFJA

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN, CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN TERRITORIO NACIONAL REALIZA FUNCIONES COMPLEMENTARIAS COMO PARTE DE UNA OPERACIÓN DE NEGOCIOS COHESIVA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE OPERACIÓN DE SU PARTE RELACIONADA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero; así como, que lo anterior no será aplicable, cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; ni cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

En ese sentido, si una sociedad mercantil es constituida con la única intención de realizar las actividades correspondientes a adquisición y exportación de vehículos, para posteriormente ser enajenados a su único cliente y socio-accionista residente en el extranjero, entonces, es evidente que las operaciones realizadas entre la empresa nacional y la extranjera, corresponden a funciones complementarias del grupo comercial que forman parte de una operación de negocios cohesiva, las cuales no tienen el carácter de preparatorias o auxiliares, toda vez que la empresa extranjera fragmentó la operación de negocios cohesiva en varias transacciones menores, a saber: la compraventa, exportación y enajenación en el extranjero de vehículos, operaciones que realizan de manera específica cada una de las empresas que forman parte del citado grupo comercial, de ahí que se considere a la empresa nacional como un lugar fijo de negocios del no residente nacional, al actuar en servicio a los objetivos del residente en el extranjero.

Por tanto, cuando una sociedad mercantil en territorio nacional no actúa por cuenta propia para cumplir su objeto social y en su propio beneficio, sino que realiza funciones complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva exclusivamente para los fines de operación de su parte relacionada, debe considerarse que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en territorio nacional.

IX-P-1aS-137. R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 102.



Tesis PJJ

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que desechó por improcedente el recurso de revocación que interpuso, al considerar la autoridad que la decisión recurrida se dictó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); desechamiento que fue confirmado por la Sala responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación con el derecho de acceso a la justicia, determina que es improcedente el recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se analizan todos los temas del acto declarado nulo, que ya es cosa juzgada, siempre que la autoridad no introduzca aspectos novedosos, es decir, que no fueron materia de la sentencia que cumplimentó, o bien, que el particular no impugne el plazo que tiene la autoridad para subsanar los vicios que ocasionaron la invalidez.

Justificación: Lo anterior, porque el acto administrativo en su aspecto material, es aquel que se dicta en ejercicio de la función administrativa sin interesar qué órgano la ejerce; asimismo, desde el enfoque formal, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto, a saber, la administración pública, que en ejercicio de su potestad administrativa crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general. En esa medida, con independencia de su ámbito formal o material, el acto administrativo puede resolver sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí o no, en perjuicio o beneficio del particular y su integración en estos términos genera que se califique como un acto complejo. Entonces, a fin de determinar la procedencia del recurso de revocación cuando la resolución recurrida se dicta en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe atender no sólo a que se emitió en su cumplimiento, sino a los efectos por los cuales se decretó la nulidad del acto, para establecer si la sentencia constriñó a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución y para los efectos de ésta, lo que obliga a analizar la génesis de la resolución impugnada para dilucidar si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, sobre todo cuando haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo, forma y procedimiento y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo o vicio formal dentro del mismo acto que el interesado pueda discutir.

Registro digital 2027772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: III.1o.A.19 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 1 de diciembre de 2023, Tipo: Aislada.



Tesis PJF

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: Una contribuyente interpuso recurso de revocación a través del buzón tributario de su apoderado. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) consideró que su interposición fue oportuna, que su representante demostró su personería y que el escrito cumplía con los requisitos legales; sin embargo, la previno para que lo enviara de su propio buzón tributario, pues el uso personalísimo de ese medio de comunicación garantiza la exteriorización de su voluntad para inconformarse con el crédito fiscal fincado en su contra. La recurrente pretendió cumplir con la prevención nuevamente mediante el mismo buzón tributario y, en consecuencia, se desechó ese medio de impugnación. Inconforme promovió juicio de nulidad en el que se declaró la validez del desechamiento impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención para que la contribuyente interponga el recurso de revocación a través de su propio buzón tributario y no del asignado a su apoderado, constituye una traba innecesaria que viola el derecho de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 18, 19, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación deriva la posibilidad de los contribuyentes de impugnar los créditos fiscales a su cargo en sede administrativa, por propio derecho o por conducto de su representante, interponiendo el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del código citado, mediante el buzón tributario.

Ahora bien, conforme a los artículos 2546 y 2560 del Código Civil Federal, la representación contenida en el mandato o poder implica que el mandatario o apoderado comparezca en nombre y por cuenta del mandante o poderdante ante la autoridad fiscal para interponer el recurso de revocación, sustituyéndose en la actividad procesal que en principio correspondía a aquél, entonces, es acorde con esos fines que el apoderado presente ese medio de impugnación a través de su propio buzón tributario y no del asignado a su poderdante, sobre todo porque los preceptos citados del código tributario y las reglas 1.6. y 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, no establecen lo contrario; incluso, los artículos 19, párrafo último y 19-A del Código Fiscal de la Federación facultan al representante para presentar los documentos digitales con su firma electrónica avanzada, de carácter personalísimo; de tal forma que en el empleo del buzón tributario, también de carácter personalísimo, para la interposición del recurso debe imperar la misma norma, esto es, la posibilidad de que ese medio de impugnación se interponga por medio del buzón tributario asignado al apoderado. En consecuencia, el desechamiento del recurso porque la contribuyente no cumplió con la prevención de enviarlo desde su buzón tributario, sino del asignado a su apoderado, quien demostró su personería, lo presentó oportunamente y satisfizo los requisitos legales, viola el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a aquélla una traba innecesaria para impugnar el crédito fiscal fincado en su contra y probar su ilegalidad.

Registro digital 2027829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XXII.3o.A.C.5 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Aislada.



Tesis PJJ

DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Registro digital 2027795 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 205/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital 2027791 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 206/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

Registro digital 2027792 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 207/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.

Registro digital 2027793 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 204/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.



Tesis PJF

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital 2027791 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 206/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.

DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Registro digital 2027795 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 205/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.

REGISTRO DIGITAL 2027793 INSTANCIA: PRIMERA SALA; UNDÉCIMA ÉPOCA; MATERIA(S): ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL; TESIS: 1A./J. 204/2023 (11A.); FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8 DE DICIEMBRE DE 2023, TIPO: JURISPRUDENCIA.

Registro digital 2027793 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 204/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

REGISTRO DIGITAL 2027792 INSTANCIA: PRIMERA SALA; UNDÉCIMA ÉPOCA; MATERIA(S): ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL; TESIS: 1A./J. 207/2023 (11A.); FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8 DE DICIEMBRE DE 2023, TIPO: JURISPRUDENCIA.

Registro digital 2027792 Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 1a./J. 207/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 8 de diciembre de 2023, Tipo: Jurisprudencia.



Publicaciones DOF

El 14 de diciembre de 2023 se publicó el **ACUERDO General número 009/2023, que modifica el diverso 002/2023, por el que se establece el horario hábil de atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el de recepción de documentación oficial en las unidades presenciales y virtual de recepción de documentos, notificaciones y archivo.**

En el cual se establece que, a partir del 2024, los únicos sistemas de recepción de acuerdos conclusivos en días hábiles son:

- Sistema Electrónico de Recepción de Acuerdos Conclusivos (SERAC), de 9:00am a 11:59pm.
- Presencial, en un horario de 9:00am a 2:59pm.
- Correo electrónico, de 9:00am a 11:59pm (vigente hasta el 30 de junio de 2024).

El 29 de diciembre de 2023 se publicó la **Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27.** Entró en vigor el 1 de enero de 2024 y estará vigente al 31 de diciembre de 2024. En la que se establecen, entre otros temas, los siguientes:

- Requisitos de los CFDI, con complemento Carta Porte, para aquellas operaciones de autotransporte de bienes o mercancías a sus puntos de origen, derivado de retornos de inventario o devoluciones, así como operación identificada como logística inversa.
- Nuevas obligaciones para los patrones en cuanto al registro y actualización en el RFC de sus trabajadores.
- Se da a conocer el procedimiento a través del cual los contribuyentes pueden proporcionar elementos que ayuden a desvirtuar la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales.
- Se elimina la compensación universal de saldos a favor generados antes de 2018, así como las reglas relativas a la presentación de avisos de compensación.
- Se elimina el pago de los Derechos, Productos y Aprovechamientos ante las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Relaciones Exteriores y de Gobernación.
- Se establece que aquellos contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, registrado o actualizado sus medios de contacto, serán sancionados a partir del 1 de enero de 2025.

An aerial photograph of a small boat on a body of water, viewed from above. The water is a deep blue color, and the boat is moving towards the bottom of the frame, leaving a white wake behind it. The surrounding area appears to be a mix of water and some land or vegetation.

Sentencias

Amparo en Revisión 684/2022:

Antecedente: El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el que se reformó el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós, y que añadió un requisito para la procedencia de deducciones por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, consistente en que la persona contribuyente acreedora obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Decisión judicial: La Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, al superar el examen de razonabilidad y respetar los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria, y progresividad e irretroactividad.

Registro digital 31986, Instancia: Primera Sala; Undécima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, 08 diciembre de 2023.

Contáctanos

Adrián Bueno
Socio Director de Legal
(55) 7589 0551
abueno@bakertilly.mx

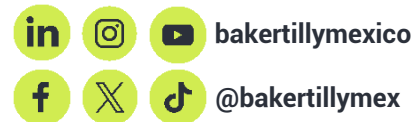
Alejandro Márquez
Gerente Senior Asociado
(55) 2728 6126
amarquez@bakertilly.mx

Rafael Brambila
Gerente Senior Asociado
(81) 1920 3491
rbrambila@bakertilly.mx

Abogados
Paulina Plata ptplata@bakertilly.mx
Luis Yáñez lyanez@bakertilly.mx
María Rubio mrubio@bakertilly.mx
Karen González kalgonzalez@bakertilly.mx
René Quezada fquezada@bakertilly.mx
Axel Oliveroz aoliveroz@bakertilly.mx
Emily Acosta eacosta@bakertilly.mx
Ulises Vela u.vela@bakertilly.mx
Sofía Cardona scardona@bakertilly.mx
Sarahí Ruiz sruiz@bakertilly.mx

✉ info@bakertilly.mx
☎ (55) 6062 7505
☎ (55) 5545 3900

Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn. Alcaldía
Álvaro Obregón, CDMX, 01020,
Ciudad de México, México.



Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionalista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.